

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, y tiene memoriales pendientes de resolver. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 21 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 875
RESTITUCION DE INMUEBLE
Rad. 2019-00521-00
Terminación por Sustracción de materia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMENEZ, y escrito presentado por el apoderado judicial de los demandados PEDRO EDINSON BACCA CEBALLOS y ALBA LORENA BACCA VALLEJO, se hace preciso decretar la terminación del proceso por Sustracción de Materia, en razón a la entrega del bien inmueble objeto de este asunto por parte de los aquí demandados.

Revisado el Portal de Títulos del Banco Agrario de Colombia se observa que existen en depósitos judiciales la suma de \$4.792.687 pesos consignados a órdenes del presente proceso, por lo que se hace preciso ponerle en conocimiento dicha información al apoderado judicial de la parte actora.

En cuanto al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, como quiera que este no adjunta los recibos de pago de los cánones de arrendamiento y manifiesta que sus poderdante adeudan los mismos, se hace preciso, reconocer personería al referido togado, tener por notificada por conducta concluyente a la demandada ALBA LORENA BACCA VALLEJO, en virtud al poder otorgado, de conformidad al artículo 301 del C.G.P., no ser odios los demandados, conforme lo señala el numeral 4 del artículo 384 ibídem, hasta tanto presente el título de depósito respectivo o el recibo de pago hecho directamente al arrendador, por lo que no hay lugar a pronunciarse sobre el levantamiento de medidas cautelares, y solicitud de pruebas, deprecada por el profesional del derecho, además porque al proceso de la referencia se está decretando la terminación mediante el presente proveído.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado.

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurado por JAVIER BEDON NUÑEZ contra PEDRO EDINSON BACCA CEBALLOS y ALBA LORENA BACCA VALLEJO, por Sustracción de materia.

2. COLOCAR en conocimiento del apoderado judicial de la parte actora el valor de los depósitos judiciales que están consignados a órdenes de este proceso y por cuenta de este despacho, que ascienden a la suma de \$4.792.687 pesos.

3.- RECONOCER personería al Dr. ANIBAL ORTIZ CUELLAR como apoderado de los demandados PEDRO EDINSON BACCA CEBALLOS y ALBA LORENA BACCA VALLEJO, de conformidad al poder conferido.

4.- TENER por notificado por conducta concluyente a la señora ALBA LORENA BACCA VALLEJO de conformidad al artículo 301 del C.G.P. de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su apoderado.

5.- Como quiera que los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el presente proceso solicitaron la terminación del mismo, por haberse realizado la entrega del inmueble y en el presente proveído se está decretando la terminación por sustracción de materia, no hay lugar a fijar termino para retirar las copias de la demanda y contestación de esta.

6.- NO OIR a los demandados PEDRO EDINSON BACCA CEBALLOS y ALBA LORENA BACCA VALLEJO conforme lo señala el numeral 4 del artículo 384 ibídem, hasta tanto presente el título de depósito respectivo o el recibo de pago hecho directamente al arrendador

7.- Como consecuencia del numeral que antecede, no hay lugar a pronunciarse sobre el levantamiento de medidas cautelares, y solicitud de pruebas, deprecada por el profesional del derecho, además porque al proceso de la referencia se está decretando la terminación mediante el presente proveído

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 73

Fecha: 28 JUL 2020

Firma: _____

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO VERBAL propuesto por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en contra de DORA ALICIA BURGOS Y OTROS, a cargo de la parte demandante, en virtud que la sentencia de segunda instancia revocó la de primera instancia proferida por este despacho judicial, quedando de la siguiente manera:

RAD. 2018-00063-00

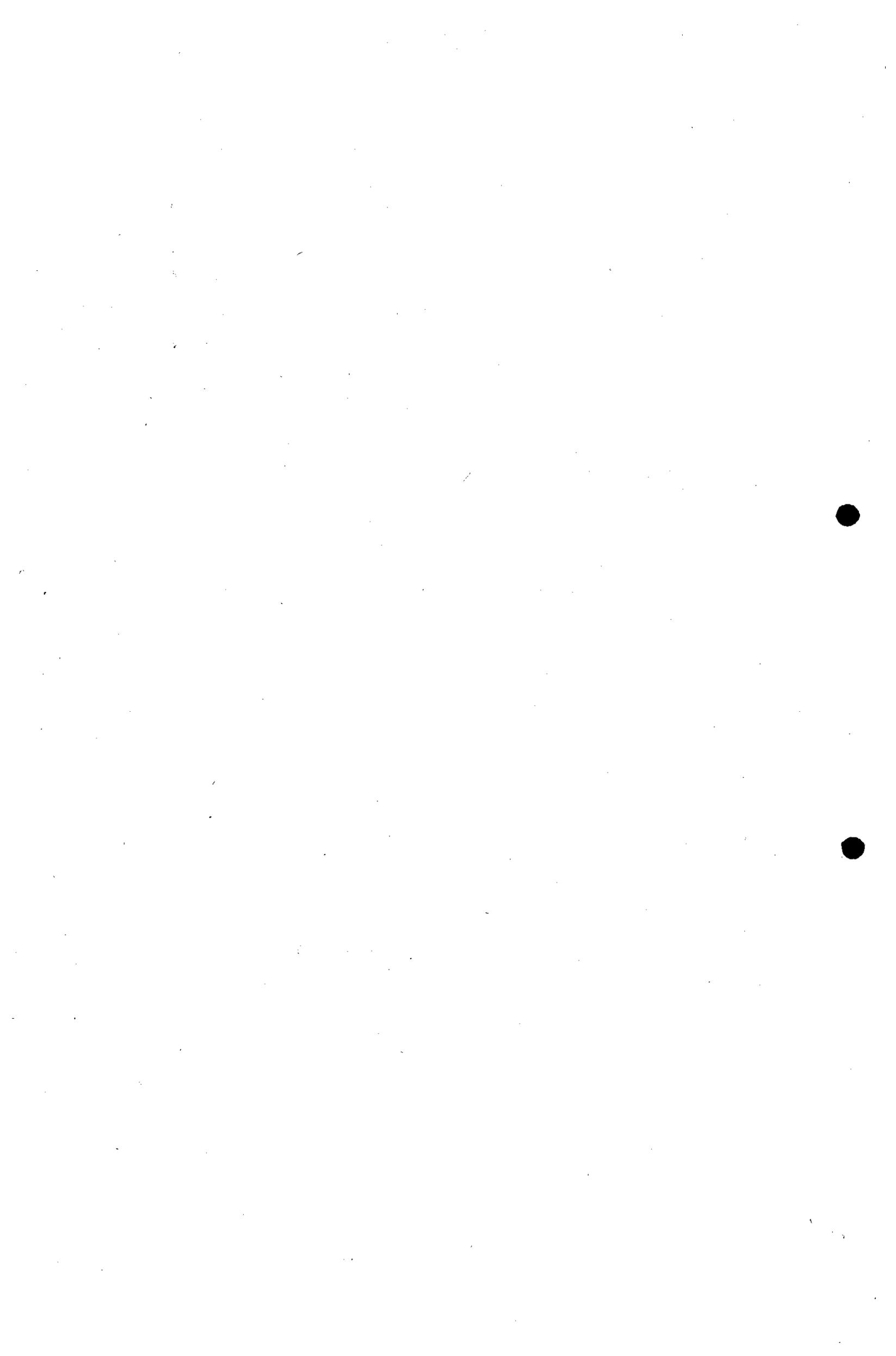
v/r agencias en derecho primera instancia.....	\$1.500.000.00
v/r agencias en derecho segunda instancia.....	\$ 877.802.00
TOTAL.....	\$2.377.802.00

VALOR: DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MCTE

Julio 3 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, julio 3 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Sustanciación No. 334
Verbal
Rad. 2018-00063-00
Aprueba Liquidación de Costas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, julio tres (3) de dos mil veinte (2020).

DISPONE:

Aprobar la anterior liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 ibídem, por estar conforme a derecho.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 73
Fecha: 28 III 2020
Firma: _____



371
Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 23 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 389
Ejecutivo Singular
Rad. 2017-00127-00
Dar Tramite

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

En virtud a los memoriales que anteceden, se hace preciso remitirles las piezas procesales solicitadas de los estados financieros de los años 2018 y 2019, notas y libros contables de la sociedad TISSOT INGENIERIA S.A.S. EN LIQUIDACION, obrante a folios 360 al 366 del expediente.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

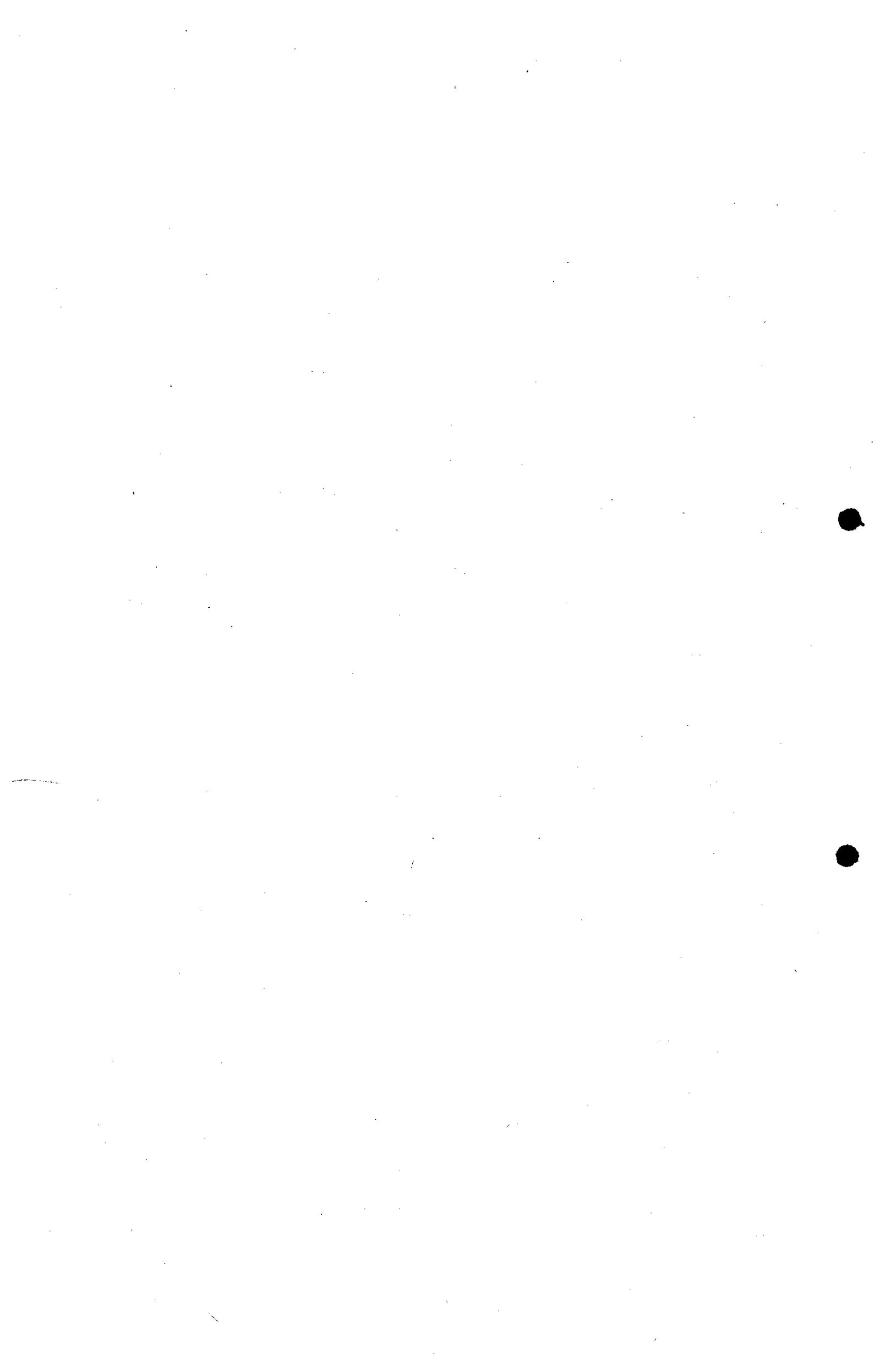
hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 73

Fecha: 28 JUL 2020

Firma: _____



3,
Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 23 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 388

Restitucion

Rad. 2019-00651-00

Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ADRIANA FINLAY PRADA, quien informa la dirección en la cual será notificada la parte demandada, se hace preciso glosar a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

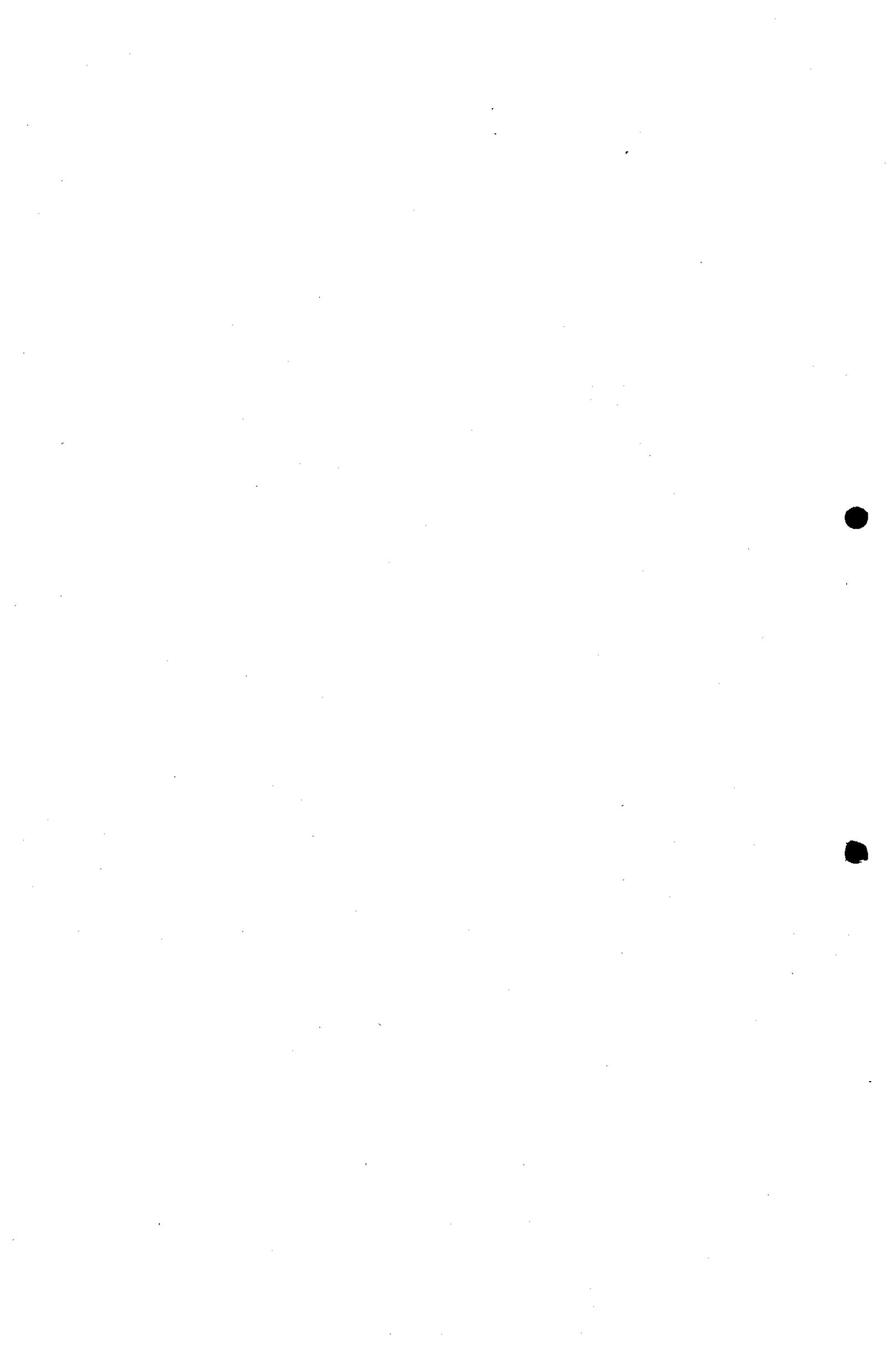
Hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 73

Fecha: 28 JUL 2020

Firma: _____



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 15 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 870
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-00268-00
Abstenerse

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio quince (15) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace preciso este despacho abstenerse de dar trámite por improcedente como quiera que por la emergencia sanitaria del COVID-19 no es posible que un empleado de esta dependencia judicial se desplace al lugar de domicilio del aquí demandado con el fin de notificarlo de manera personal del contenido de la presente demanda, por lo cual el juzgado

D I S P O N E:

Abstenerse de dar trámite a la solicitud que antecede presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ERICK SAID HERRERA ACHITO por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motivo de este proveído.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 73
Fecha: 28 JUL 2020
Firma: _____

,

●

●

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 17 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 895
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-00017-00
Traslado Avaluó

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ALVARO HERNAN CAMPO DELGADO, quien allega el avaluó del bien aquí embargado realizado por el perito avaluador JUAN CARLOS BUITRAGO.

De la Revisión del presente proceso y de conformidad con lo reglado en el artículo 444 del C.G.P., se hace preciso correr traslado a la parte demandada por el termino de Diez (10) días del avaluó allegado por la parte demandante, por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

CORRASE traslado del avaluó a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2° del artículo 444 del C.G.P., por el termino de diez (10) días.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

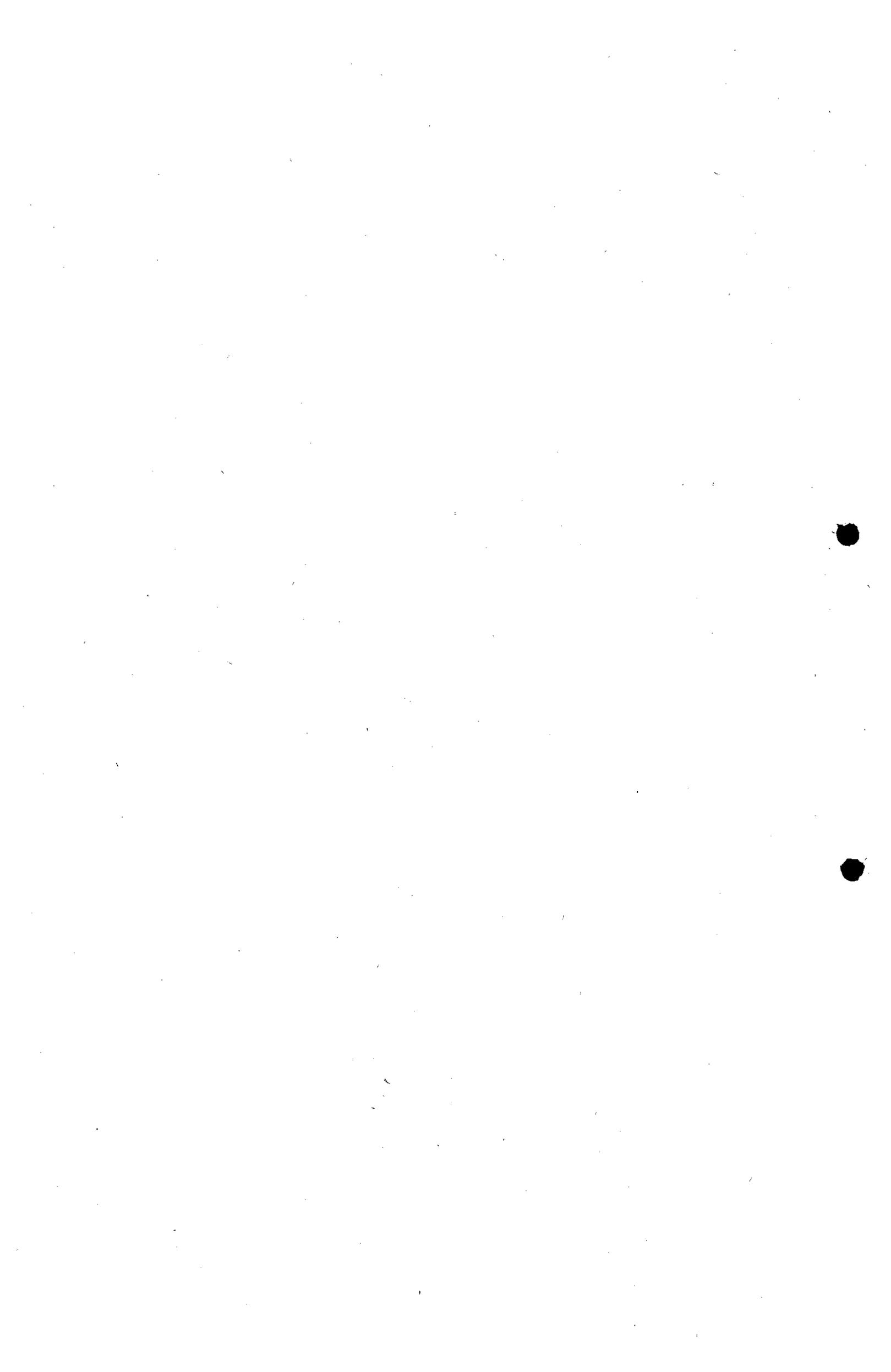
hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 73

Fecha: 28 JUL 2020

Firma: _____



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 22 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 917
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-00457-00
Abstenerse

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, se hace preciso requerirle nuevamente a fin de que allegue la citación de que trata el artículo 291 del C.P.G., en la cual se cita al demandado ALVARO POLANCO CHACON para que se notifique de manera personal del contenido del interlocutorio No. 2667 de 10 de septiembre de 2018 (mandamiento de pago) y del interlocutorio 411 de 28 de febrero de 2019 (auto aclaratorio del mandamiento de pago), como quiera que solo se adjunta la constancia de entrega y no el referido citatorio, por lo cual el juzgado

DISPONE:

REQUERIR nuevamente al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, a fin de que se sirva allegar la citación de que trata el artículo 291 del C.P.G., en la cual se cita al demandado ALVARO POLANCO CHACON para que se notifique de manera personal del contenido del interlocutorio No. 2667 de 10 de septiembre de 2018 (mandamiento de pago) y del interlocutorio 411 de 28 de febrero de 2019 (auto aclaratorio del mandamiento de pago), como quiera que solo se adjunta la constancia de entrega y no el referido citatorio.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

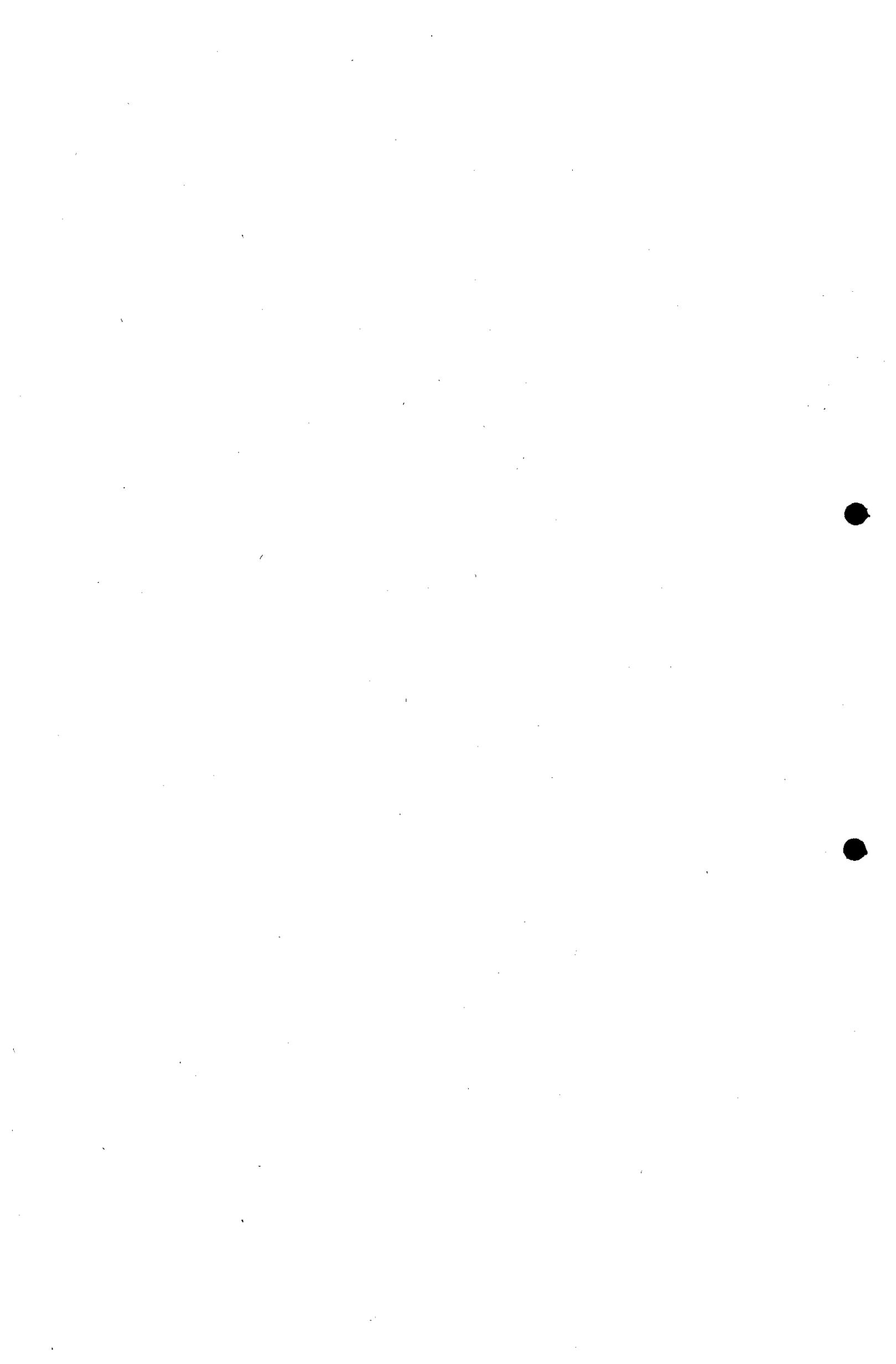
hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 73

Fecha: 28 JUL 2020

Firma: _____



Informe secretarial: A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sirvase Proveer.
Yumbo, 23 de julio de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No.912
Proceso verbal
Resolución de Contrato de Compraventa
Radicación 2020-00195-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA adelantada por FRANCISCO ALIRIO AREVALO HERNANDEZ y ROSA ELVIRA CADENA QUISTANCHALA contra JAIRO GOMEZ, de su revisión se advierte lo siguiente:

- El acta de conciliación adjunta a la presente demanda no puede ser tenida en cuenta como requisito de conciliación previa en derecho, como quiera que se llevó a cabo en una entidad que no es competente para realizar la misma, pues se hizo en la Inspección Primera de Policía del Municipio de Yumbo, y dicha entidad no se encuentra dentro de las autorizadas para agotar el requisito de conciliación en materia civil tal como lo prevé el artículo 27 de la ley 640 de 2001, que su tenor dice: ***"Conciliación extrajudicial en materia civil. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales"***(negrillas del juzgado)
- No hay congruencia entre los documentos adosados a la demanda los hechos de la misma y la pretensión 4, respecto a quien se debe condenar, en razón a que manifiesta el togado que se debe condenar a un establecimiento de comercio, sin indicar cuál y de los hechos de la demanda se observa que esta va dirigida en contra de una persona natural, por lo que debe aclarar dicha pretensión.
- En la pretensión 5 solicita el memorialista el pago de intereses como si se tratase de una demanda ejecutiva, cuando en los procesos declarativos lo pertinente es la indexación, por tanto el libelista debe aclarar esta pretensión.
- Existe error de ubicación respecto de las pretensiones 6 y 7 de la demanda, como quiera que las coloca en el acápite de notificaciones, cuando deben ir en el acápite de pretensiones de la demanda, por lo que debe corregir esto.
- Debe determinar la cuantía de conformidad a lo señalado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.: ***"La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"***.
- No estimo el juramento estimatorio conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda verbal por lo expuesto en el anterior proveído.
- 2.- Conceder un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería al Dr. RODOLFO POLANCO BARRIENTOS, como apoderada judicial de los demandantes, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. _____

Fecha: 28 JUL 2020

Firma: _____

18

Informe secretarial: A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase Proveer. Yumbo, 21 de julio de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No.914
SUCESION INTESTADA
Radicación 2020-00190-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la causante ESPERANZA BEJARANO DE POSADA instaurada por el señor EDDIE ERIC EMS BEJARANO, quien obra a través de apoderado judicial, observa el despacho que la misma tiene las siguientes falencias:

Poder insuficiente, como quiera que manifiesta bajo juramento que desconoce la existencia de otros herederos, pero en la demanda y documentos adjuntos manifiesta que existen otros herederos y los determina, por consiguiente, debe enunciarlos en el poder adjunto a la demanda, al igual que debe hacerle presentación personal al poder en el consulado colombiano en la ciudad de nueva york, U.S.A. y remitirlo escaneado con sus respectivos sellos, como quiera que de la verificación de la página web oficial, informa que desde el 13 de julio de 2020 se encuentra abierta la sede para tramites presenciales, agentando cita.

- Los documentos aducidos en ingles deben ser presentados con su correspondiente traducción al idioma español de conformidad con el artículo 251 del C.G.P.

- Debe anexar el registro civil de matrimonio de la causante con el señor WISTON HERNAN POSADA.

- Debe anexar avaluó catastral del año 2020, del inmueble a suceder para determinar la cuantía de la demanda, de conformidad a lo señalado en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P.

- Esta mal determinado el avaluó del bien relicto a suceder en razón a que se trata de un inmueble, pues este no se determina conforme a lo señalado en el artículo 444 del C.G.P. sino como lo indica el numeral 5 del artículo 26 ibidem, por lo que debe corregir esto.

- Esta mal determinado el valor de los activos, pues se reitera estos son conforme al avaluó catastral, señalado en el numeral 5 del art 26 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- Inadmitir la presente demanda de SUCESION INTESTADA por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

3.- Reconocer personería al Dr. ALEXANDER OROZCO ARANGO, como apoderado judicial del solicitante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 73

Fecha: 28 JUL 2020

Firma: _____

Informe secretarial: A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase Proveer. Yumbo, 21 de julio de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No.915
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
(LOCAL COMERCIAL)
Radicación 2020-00186-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE adelantada por INVERSIONES ARIAS SARRIA S.A.S. contra LUIS ENRIQUE MAYORGA y LORENZO ENRIQUE RODRIGUEZ, de su revisión se advierte lo siguiente:

- El poder para impetrar la demanda no está firmado por el apoderado judicial, por lo que se le requiere para que lo suscriba.
- No hay identidad entre el poder, los hechos y el contrato de arrendamiento, respecto al nombre del edificio donde están ubicados los locales comerciales, como quiera que en el poder se manifiesta que se trata de EDIFICIO COMERCIALES DEL TRANSPORTE CERCAR P.H. pero en los contratos de arrendamiento lo denomina CENCAR, CENTRAL DE CARGA BLOQUE H1, debiendo aclarar esto tanto en el poder como en la demanda.
- No hay congruencia entre el hecho 3 y el contrato de arrendamiento sobre el local H1- 114 respecto al termino de duración del arrendamiento, pues en el referido hecho se indica que el contrato tiene una duración de dos años, pero en el contrato, se especificó que es de un año, la duración del contrato, por lo que debe aclarar esto.
- La cuantía está mal establecida, por lo que debe determinarla de conformidad al numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.
- Debe determinar los linderos de cada uno de los locales a restituir.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Conceder a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

3.- Reconocer personería al Dr. JAMES DAVID ARANGO, como apoderado judicial de la sociedad demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 73

Fecha: 28 JUL 2020

Firma: _____

149

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 16 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 877
Verbal
Rad. 2019-00228-00
Abstenerse

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace preciso este despacho abstenerse de dar trámite por improcedente como quiera que por la emergencia sanitaria del COVID-19 no es posible que un empleado de esta dependencia judicial se desplace al lugar de domicilio del aquí demandado con el fin de notificarlo de manera personal del contenido de la presente demanda, por lo cual el juzgado

DISPONE:

Abstenerse de dar trámite a la solicitud que antecede presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOSE OMAR ROMERO MUÑOZ por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motivo de este proveído.

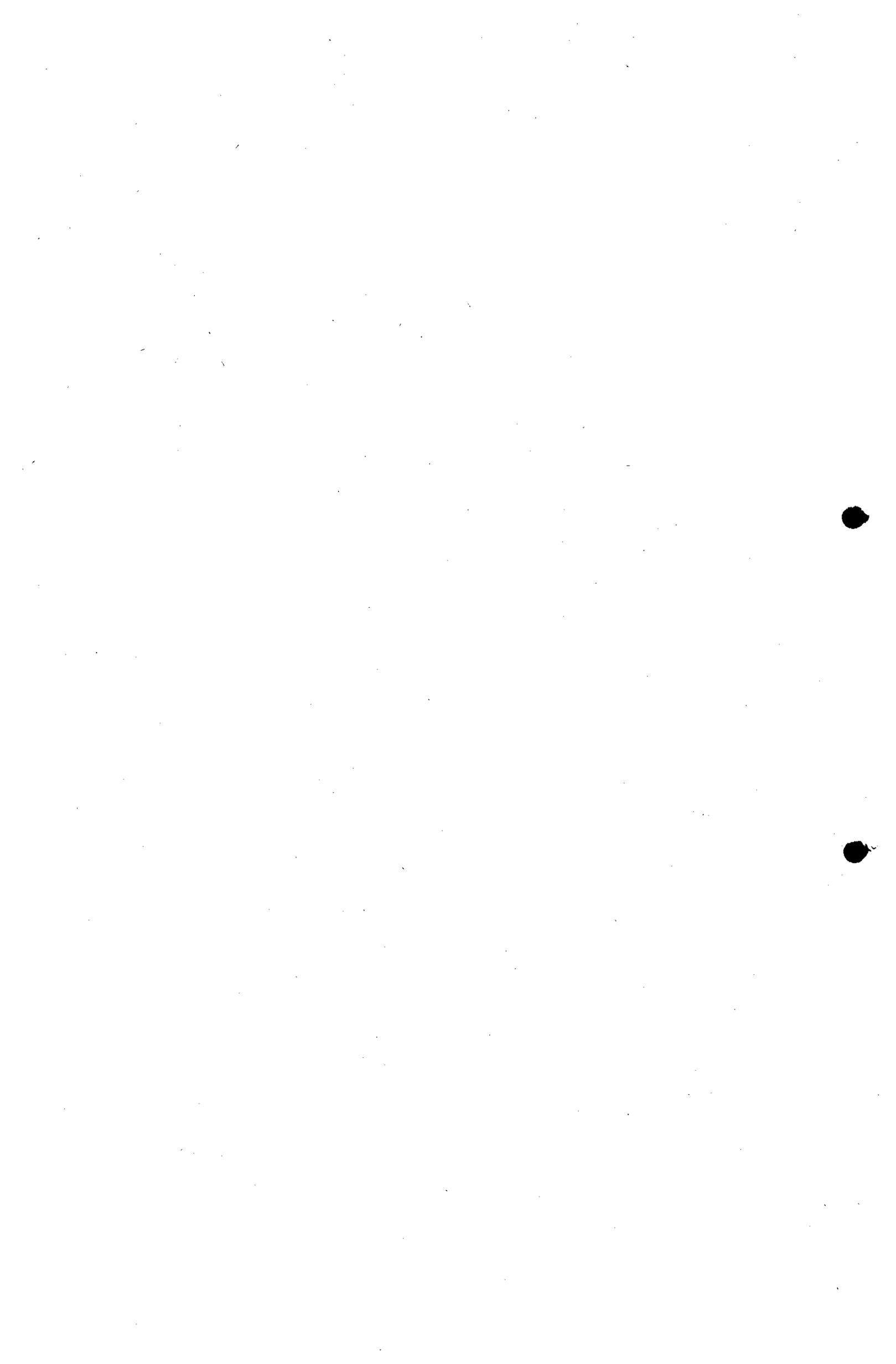
Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 75
Fecha: 28 JUL 2020
Firma: _____



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, julio 15 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 869
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-00269-00
Abstenerse

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio quince (15) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace preciso este despacho abstenerse de dar trámite por improcedente como quiera que por la emergencia sanitaria del COVID-19 no es posible que un empleado de esta dependencia judicial se desplace al lugar de domicilio del aquí demandado con el fin de notificarlo de manera personal del contenido de la presente demanda, por lo cual el juzgado

DISPONE:

Abstenerse de dar trámite a la solicitud que antecede presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ERICK SAID HERRERA ACHITO por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motivo de este proveído.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 73
Fecha: 28 JUL 2020
Firma: _____



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, con despacho comisorio sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 27 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 390
Despacho Comisorio No. 28
Rad. 2020-00008-00
Facultad para Sub-comisionar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Librese oficio al JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SANTANDER, con el fin de que se sirva facultar a esta agencia judicial para sub-comisionar la diligencia de secuestro ordenada en el despacho antes referenciado a la Alcaldía municipal de yumbo Valle, en virtud al cumulo de diligencias que existen en este despacho.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

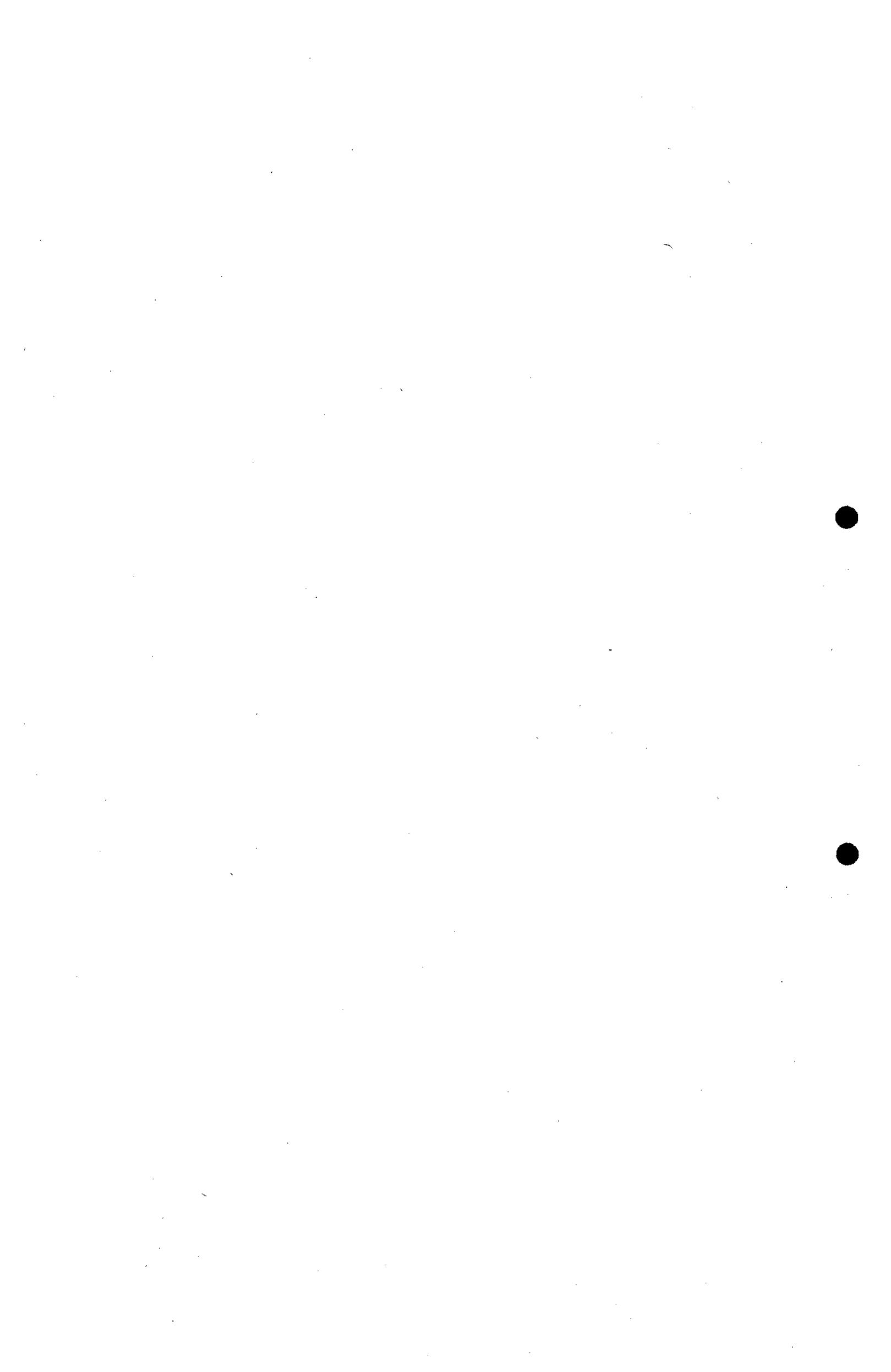
hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 73

Fecha: 28 JUL 2020

Firma: _____



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, con despacho comisorio sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 16 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 878
Despacho Comisorio No. S/N
Rad. 2020-0006-00
Sub-comisionar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Como quiera que el Juzgado Doce del Circuito de Cali Valle por medio del despacho comisorio de fecha 28 de abril de 2020 nos otorga facultades para subcomisionar la diligencia encomendada; se hace preciso enviar el presente a la Alcaldía Municipal de Yumbo, para la práctica de la diligencia de entrega ordenada y además ponerle de presente a la entidad subcomisionada los aspectos que debe tener en cuenta al momento de la realización de la respectiva diligencia.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 73

Fecha: 28 JUL 2020

Firma: _____

